

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-483/2021 y sus acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG456/2021.- Acatamiento SUP-JDC-483/2021 y sus acumulados.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-483/2021 Y SUS ACUMULADOS

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Distrital	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Lineamientos sobre elección Consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG635/2020, relativo a los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021.
- V. **Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo

INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintidós Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendientes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

- VI. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- VII. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herreras, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- VIII. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- IX. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.
- X. Acuerdo INE/CG161/2021.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XI. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, en cuyo punto octavo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en los considerandos 13, 20, 33, 34, 35, 38 y 39 de dicho instrumento. Mediante dicho acuerdo se aprobó el registro de la fórmula integrada por los ciudadanos **César Augusto Aguirre Sánchez** y Jorge Arturo García Rangel, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el principio de representación proporcional en el número 10 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, bajo la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero; asimismo, se aprobó la fórmula integrada por las ciudadanas **Mirna Zabeida Maldonado Tapia** y Rocío Espinoza Solís, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas por el principio de representación proporcional en el número 5 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postuladas por Morena, bajo la referida acción afirmativa.
- XII. Impugnación del Acuerdo INE/CG337/2021.** El seis y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana Ma. Guadalupe Adabache Reyes y otros, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para controvertir el acuerdo mencionado.

- XIII. Sentencia del TEPJF.** En fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-483/2021 y sus acumulados.

CONSIDERANDO

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

Del acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-483/2021 y sus acumulados.

3. Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la Sala Superior del TEPJF, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-483/2021 y sus acumulados, al tenor de lo siguiente:

*“Primero. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta resolución.*

*Segundo. Se **desecha de plano** la demanda de la ciudadana Martha Vega Flores.*

*Tercero. Se **revoca** el acuerdo impugnado, respecto de la candidatura de Mirna Zabeida Maldonado Tapia, en los términos y para los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia.*

*Cuarto. Se **revoca** el acuerdo impugnado, respecto de la candidatura de César Augusto Aguirre Sánchez, en los términos y para los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia.*

*Quinto. Se **confirma** el acuerdo impugnado, respecto de la candidatura de Sader Pedro Mater Orraca, en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia.”*

Asimismo, en el apartado décimo denominado Efectos de dicha sentencia, señaló:

“Décima. Efectos. En atención a las consideraciones expresadas, esta Sala Superior establece los siguientes efectos:

*1. Se **revoca** el acuerdo reclamado, en lo que fue materia de la impugnación por cuanto hace a:*

a) El registro de la candidatura por el principio de representación proporcional de Mirna Zabeida Maldonado Tapia en la segunda circunscripción electoral, quien fue postulada por MORENA; y

b) El registro de la candidatura por el principio de representación proporcional de César Augusto Aguirre Sánchez en la primera circunscripción electoral, quien fue postulado por el PRI.

*2. Se **ordena** a MORENA que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, solicite al Consejo General la sustitución de la candidatura registrada en el número 5 de la lista de diputaciones de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción por la acción afirmativa para personas migrantes.*

En el entendido de que la persona a la que postulen para dicha posición deberá cumplir efectivamente el requisito de ser una persona migrante, con residencia efectiva en el extranjero, conforme a lo determinado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-346/2021 y sus acumulados.

3. Se **ordena al PRI** que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, solicite al Consejo General la sustitución de la candidatura en el número 10 de la lista de diputaciones de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción por la acción afirmativa para personas migrantes.

En el entendido de que la persona a la que postulen para dicha posición deberá cumplir efectivamente el requisito de ser una persona migrante, con residencia efectiva en el extranjero, conforme a lo determinado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-346/2021 y sus acumulados.

4. Se **confirma** el acuerdo impugnado respecto del registro de la candidatura por el principio de representación proporcional de Sader Pedro Matar Orraca en la segunda circunscripción, quien fue postulado por el PRI.

Hechas las actuaciones conducentes, se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Se vincula al cumplimiento del presente fallo al Consejo General y a las áreas del INE relacionadas con el registro de candidaturas, así como a los órganos de dirigencia de MORENA y del PRI."

4. Al respecto, en fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario de Morena ante este Consejo General, mediante oficio REPMORENAINE-592/2021, solicitó el registro de la ciudadana **Diana María Cantú Meléndez**, como candidata propietaria a Diputada Federal por el principio de representación proporcional en el número 5 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal.

5. Por su parte, mediante oficio PRI/REP-INE/384/2021, recibido en fecha dieciséis de mayo del año en curso, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitó el registro del ciudadano **Christian Vicente Amezcua Grajeda**, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 10 de la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

Por lo que, a efecto de acatar estrictamente lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo conducente es que este Consejo General verifique que las solicitudes de registro presentadas por los partidos Morena y Revolucionario Institucional, cumplan con los requisitos respectivos de elegibilidad, así como de la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

Requisitos de elegibilidad.

6. El artículo 55 de la CPEUM, dispone que, para ser Diputada o Diputado, se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

(...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de

su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59."

7. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

"a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y

f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

8. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis siguiente:

Tesis LXXVII/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

9. Las solicitudes de registro presentadas por los partidos Morena y Revolucionario Institucional, se acompañaron de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como el punto tercero de los criterios aplicables, en cuyo inciso t) se incluye la carta 3 de 3 contra la violencia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación establecida en dichos instrumentos.
10. Por lo que hace a la documentación que integra el expediente de solicitud de registro presentada por Morena, analizada conforme a la tesis transcrita en el considerando que precede, se desprende que la ciudadana **Diana María Cantú Meléndez**, acredita contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:
 - a) De la copia del acta de nacimiento se obtiene que la ciudadana nació en el Municipio de Nuevo Laredo, estado de Tamaulipas, por lo que es ciudadana mexicana por nacimiento y originaria de una de las entidades que comprende la segunda circunscripción electoral plurinominal;
 - b) Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que nació el 5 de julio de 1961, por lo que al día de la elección contará con 59 años cumplidos;
 - c) Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentra en el ejercicio de sus derechos y que está inscrita en el Registro Federal de Electores; y
 - d) No existe constancia o documento alguno que señale que la ciudadana se ubica en alguna de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al g) del artículo 10 de la LGIPE.
11. En cuanto a la documentación que integra el expediente de solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, analizada conforme a la tesis transcrita, se desprende que el ciudadano **Christian Vicente Amezcua Grajeda**, acredita contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:
 - a) De la copia del acta de nacimiento se obtiene que el ciudadano nació en el Municipio de Juárez, estado de Chihuahua, por lo que es ciudadano mexicano por nacimiento y originario de una de las entidades que comprende la primera circunscripción electoral plurinominal;
 - b) Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que nació el 21 de enero de 1994, por lo que al día de la elección contará con 27 años cumplidos;
 - c) Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentra en el ejercicio de sus derechos y que está inscrito en el Registro Federal de Electores; y
 - d) No existe constancia o documento alguno que señale que el ciudadano se ubica en alguna de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al g) del artículo 10 de la LGIPE.

Requisitos de la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero

12. En el punto décimo séptimo quáter de los Criterios aplicables modificados mediante Acuerdo INE/CG160/2021, se determinó lo siguiente:

"DÉCIMO SÉPTIMO QUÁTER. Los PPN deberán registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales dentro de los primeros diez lugares. En ese sentido, de las cinco personas postuladas tres deberán ser de distinto género.

Asimismo, en el punto tercero de los Criterios aplicables, se estableció que, a la solicitud de registro, para el caso de personas postuladas bajo la acción afirmativa migrante, se debe acompañar:

“x) Constancia que acredite la pertenencia a la comunidad migrante:

- *Credencial para votar desde el extranjero o;*
- *Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE) o;*
- *Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante o;*
- *Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.”*

13. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito mencionado fue necesario que los partidos Morena y Revolucionario Institucional acompañaran a la solicitud de registro, las constancias a través de las cuales se acreditara la pertenencia a la comunidad migrante, así como la residencia efectiva en el extranjero.

14. Los documentos presentados por Morena consistieron en lo siguiente:

- a) Copia simple de tarjeta de identificación como residente permanente en los Estados Unidos de América, con fecha de expiración 10 de diciembre de dos mil veinticuatro y en la cual consta que dicha ciudadana reside en dicho país desde el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.
- b) Copia simple de recibo de pago de servicio de agua potable, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, a favor de la ciudadana, en donde se señala un domicilio comprendido en Laredo, Texas, mismo domicilio señalado en la solicitud de registro, en la que manifiesta que su tiempo de residencia en el mismo es de quince años.
- c) Constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete.
- d) Documento ilegible.

Cabe mencionar que de la copia de la credencial para votar de la ciudadana Diana María Cantú Meléndez, se desprende que la misma fue emitida en el año dos mil veinte, lo que no es congruente con la fecha de expedición del documento relativo a la residencia permanente en los Estados Unidos de América desde el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro ni con la manifestación asentada en la solicitud de registro, sino que constituye un indicio de su residencia en México.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la información que de acuerdo con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso ñ), de la LGIPE obra en los archivos de la DEPPP, de la consulta a la lista de candidaturas registradas ante los Organismos Públicos Locales, se tiene que la referida ciudadana fue registrada como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa para contender por el Distrito 02 del estado de Tamaulipas en el proceso electoral local 2018-2019, lo que también constituye un indicio de su residencia en este país.

Así también, la constancia de situación fiscal expedida en el año 2017 constituye un indicio de su residencia en México.

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro, no se cuenta con documentación que acredite fehacientemente su residencia en el extranjero.

15. Los documentos presentados por el Partido Revolucionario Institucional consistieron en lo siguiente:

- a) Copia simple de licencia de conducir, expedida el diecisiete de marzo de dos mil veinte, con fecha de expiración al veintiuno de enero de dos mil veintiocho y en la cual consta que dicho ciudadano tiene su domicilio en Duluth estado de Georgia en los Estados Unidos de América, el cual corresponde con el señalado en la solicitud de registro.

- b) Copia simple de estados de cuenta de seguro de automóvil, expedidos en favor del ciudadano, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, así como de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veintiuno, en los que consta el mismo domicilio señalado en la licencia de conducir.

Cabe mencionar que de la copia de la credencial para votar del ciudadano Christian Vicente Amezcua Grajeda, se desprende que la misma fue emitida en el año dos mil trece, lo que es congruente con la fecha de expedición de los documentos presentados para acreditar la residencia en los Estados Unidos de América.

En razón de lo anterior, se concluye que el ciudadano **Christian Vicente Amezcua Grajeda** acredita residir en el estado de Georgia en los Estados Unidos de América, al menos desde marzo de dos mil veinte, sin que se tenga constancia de que haya residido de manera permanente en México durante el último año.

Conclusiones

16. De lo expuesto, es de concluirse que la ciudadana **Diana María Cantú Meléndez** acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputada Federal, pero no así los requisitos relativos a la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, motivo por el cual este Consejo General considera necesario otorgar a Morena un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, para que rectifique la solicitud de registro que cumpla con los requisitos aplicables.
17. De lo señalado, es de concluirse que el ciudadano **Christian Vicente Amezcua Grajeda**, acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputado Federal, así como los requisitos relativos a la acción afirmativa para personas migrantes y residentes en el extranjero, por lo que resulta procedente su registro como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 10 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional, quedando subsistente la candidatura del ciudadano Jorge Arturo García Rangel suplente de dicha fórmula, al no haber sido controvertida.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

18. Conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos del Punto Tercero de los Criterios aplicables, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó el mencionado registro en relación con las solicitudes presentadas por los partidos Morena y Revolucionario Institucional. De dicha verificación se identificó que las personas candidatas no fueron localizadas en el referido registro.

De las boletas electorales

19. De acuerdo con lo establecido por el artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legamente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

De la publicación de las listas

20. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y las candidatas, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.
21. Finalmente, conforme a lo aprobado mediante Acuerdo INE/CG161/2021, las personas candidatas deberán capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, así como en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-483/2021 y sus acumulados, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efecto la constancia de registro emitida en favor del ciudadano **César Augusto Aguirre Sánchez** como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 10 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la constancia de registro emitida en favor de la ciudadana **Mirna Zabeida Maldonado Tapia** como candidata propietaria a Diputada Federal por el principio de representación proporcional en el número 05 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulado por Morena.

TERCERO.- En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-483/2021 y sus acumulados, se aprueba el registro del ciudadano **Christian Vicente Amezcua Grajeda**, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 10 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral plurinominal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional bajo la acción afirmativa de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

CUARTO.- Expídase la constancia de registro de la candidatura precisada en el punto de acuerdo que antecede.

QUINTO.- En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-483/2021 y sus acumulados, no procede el registro de la ciudadana **Diana María Cantú Meléndez**, como candidata propietaria a Diputada Federal por el principio de representación proporcional en el número 05 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulada por Morena bajo la acción afirmativa de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, por lo que se le otorga a Morena un plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del presente para que rectifique la solicitud de registro, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá a amonestarle públicamente y a otorgarle un nuevo plazo de veinticuatro horas para su cumplimiento.

SEXTO.- El partido político postulante deberá capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

SÉPTIMO.- Infórmese a la Sala Superior del TEPJF sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-483/2021 y sus acumulados.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG457/2021.- Acatamiento SUP-JDC-614/2021 y acumulados.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-614/2021 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Distrital	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Lineamientos sobre elección consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG635/2020, relativo a los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- V. **Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

- VI. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- VII. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- VIII. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- IX. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.
- X. Acuerdo INE/CG161/2021.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XI. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, en cuyo Punto Octavo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en los considerandos 13, 20, 33, 34, 35, 38 y 39 de dicho instrumento, entre ellas la relativa al ciudadano **Pedro César Carrizales Becerra** como candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional en el número 04 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulado por Morena bajo la acción afirmativa indígena, en razón de no acreditarse su autoadscripción calificada con las constancias presentadas.
- XII. Acuerdo INE/CG354/2021.** En fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo relativo al cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021. En dicho Acuerdo se aprobó el registro de **Pedro César Carrizales Becerra** y Gregorio Cruz García, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados federales por el principio de representación proporcional en el número 4 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal postulados por Morena.
- XIII. Impugnación del Acuerdo INE/CG337/2021.** El catorce y veinte de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para controvertir el registro del ciudadano Pedro César Carrizales Becerra.
- XIV. Sentencia del TEPJF.** En fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados.

CONSIDERANDO**De las atribuciones del INE**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

Del acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados.

3. Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la Sala Superior del TEPJF, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados, al tenor de lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos SUP-JDC-621/2021, SUP-JDC-660/2021, SUP-JDC-661/2021, SUP-JDC-702/2021 y SUP-JDC-726/2021 al SUP-JDC-614/2021. En consecuencia, agréguese copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

***TERCERO. Dése vista,** con copia certificada del presente expediente, a la Fiscalía General de la República, por la probable comisión de un ilícito.”*

Asimismo, en el apartado denominado Efectos de dicha sentencia, señaló:

“Se revoca el registro de Pedro César Carrizales Becerra como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número cuatro del listado de la segunda circunscripción.

*Por tanto, en el plazo de **cuarenta y ocho** horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, Morena deberá solicitar la sustitución al Consejo General, debiendo verificar el INE que la persona propuesta por el partido para ocupar dicho lugar en lista, cumpla a cabalidad con los requisitos para representar a la población indígena de la circunscripción referida.*

Asimismo, toda vez que los Directores de Asuntos Indígenas de los municipios de San Antonio y Axtla de Terrazas, San Luis Potosí negaron haber expedido las constancias presentadas por Morena para acreditar la pertenencia de Pedro César Carrizales Becerra a una comunidad indígena, debe darse vista a la Fiscalía General de la República, con copia certificada del presente expediente.

Lo anterior con fundamento, en el artículo 222, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, está obligado a denunciarlo.”

4. Al respecto, en fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario de Morena ante este Consejo General, mediante oficio REPMORENAINE-591/2021, solicitó el registro del ciudadano **Saúl Hernández Hernández**, como candidato propietario a Diputada Federal por el principio de representación proporcional en el número 4 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal.

Por lo que, a efecto de acatar estrictamente lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo conducente es que este Consejo General verifique que la solicitud de registro presentada por Morena, cumpla con los requisitos respectivos de elegibilidad, así como de la acción afirmativa para personas indígenas.

Requisitos de elegibilidad.

5. El artículo 55 de la CPEUM, dispone que, para ser Diputada o Diputado, se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

(...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59."

6. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y

f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis siguiente:

Tesis LXXVII/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

8. La solicitud de registro presentada por Morena se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como el Punto Tercero de los criterios aplicables, en cuyo inciso t) se incluye la carta 3 de 3 contra la violencia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación establecida en dichos instrumentos.

De la documentación que integra el expediente de solicitud de registro presentada por Morena, analizada conforme a la tesis transcrita en el considerando que precede, se desprende que el ciudadano **Saúl Hernández Hernández**, acredita contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

- a) De la copia del acta de nacimiento se obtiene que el ciudadano nació en Ciudad Valles, San Luis Potosí, por lo que es ciudadano mexicano por nacimiento y originario de una de las entidades que comprende la segunda circunscripción electoral plurinominal;
- b) Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que nació el 22 de octubre de 1971, por lo que al día de la elección contará con 49 años cumplidos;
- c) Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentra en el ejercicio de sus derechos y que está inscrito en el Registro Federal de Electores; y
- d) No existe constancia o documento alguno que señale que el ciudadano se ubica en alguna de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al g) del artículo 10 de la LGIPE.

Requisitos de la acción afirmativa para personas indígenas

9. En el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG572/2020 por el que este Consejo General estableció los Criterios aplicables, se determinó lo siguiente:

“DÉCIMO OCTAVO. Respecto de las personas que postulen para cumplir con la acción afirmativa referida en el punto anterior, junto con la solicitud de registro, los PPN o coaliciones deberán presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, deberá acreditarse con las constancias que permitan verificar lo siguiente:

- a) Ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.*
- b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada,*
- c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o*
- c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

Tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designe, deberá corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirá a la DEPPP dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia le haya sido requerida.

Este requisito deberá corroborarse previo a la expedición de la constancia de mayoría o de asignación por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente o por la DEPPP, respectivamente.

10. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoadscripción establecido en el artículo 2° de la Constitución, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, fue necesario que Morena acompañara a la solicitud de registro, las constancias a través de las cuales se acreditara la pertenencia y conocimiento de la persona indígena postulada, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

11. El documento presentado por el PPN Morena consistió en:

Constancia de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de San Rafael, del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, quien manifiesta que “conozco al C. SAUL HERNANDEZ HERNANDEZ por haber nacido y ser originario del Ejido que yo represento, además de que dicha persona siempre se ha conducido con honradez, trabajo y con un gran sentido de apoyo en labores sociales del (sic) nuestra localidad, él es INDIGENA, escribe y es hablante de la lengua **TEENЕК**, pueblo originario al que pertenecemos; además de ser vecino de nuestra localidad tiene un domicilio en la cabecera de nuestro municipio por otras actividades que hace por los estudios que ha realizado, pero impulsa en todo momento los usos y costumbres de las comunidades indígenas propias de nuestra etnia.”

Dicho documento se presentó en original ante la Junta Distrital 04 del estado de San Luis Potosí, con firma autógrafa del emitente y con sello del Comisariado Ejidal.

12. Según lo establecido en el penúltimo párrafo del Punto Décimo octavo de los Criterios aplicables, el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, realizó la diligencia para corroborar la autenticidad del documento presentado como anexo a la solicitud de registro, mediante entrevista personal con la autoridad emisora, de la cual se levantó acta, misma que fue remitida a la DEPPP para su análisis.

Del análisis del acta referida se obtuvo lo siguiente:

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA MR		
Nombre	Documento	Resultado
Saúl Hernández Hernández	Constancia de fecha quince de mayo de dos mil veintiuno expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de San Rafael, del Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí	En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno se acudió al domicilio del Comisariado del Ejido San Rafael, en donde se entendió la diligencia con el Presidente de dicho Comisariado, quien manifestó que cuenta con la personalidad para expedir la constancia que se le puso a la vista, en favor del ciudadano Saúl Hernández Hernández, y señaló que “aunque de costumbre lo hace la juez auxiliar (...) quien se encuentra presente en este acto y que decidimos que lo hiciera el Comisariado por el hecho de que la autoridad municipal no ha extendido el nombramiento por motivo de la pandemia, pero ejerce su autoridad y en este momento firma y sella en la presente diligencia”. Dicho Presidente manifestó que él expidió la constancia mencionada, que la firma inscrita en el documento es suya, reconoce al ciudadano Saúl Hernández Hernández como Huasteco (Tének), que habla como lengua materna la lengua propia de la comunidad (Tének) que reconoce su compromiso con la comunidad indígena, que ha participado en faenas y elaboración de proyectos productivos del Instituto Nacional de Pueblos indígenas, difusión y promoción de la lengua indígena, que ha prestado servicios comunitarios en el rescate de las fiestas tradicionales y que ha participado en reuniones para el proyecto de agua potable con el municipio para ampliar la red de agua potable entre Jopoy–San rafael, que no ha fungido como representante pero sí es integrante de la comunidad. El Presidente del Comisariado Ejidal acreditó su personalidad con su credencial para votar, así como con el acta de asamblea general de ejidatarios, celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, en la que consta su elección en el referido cargo.

Conforme a lo anterior, es posible corroborar la veracidad del contenido de la constancia presentada por Morena como anexo a la solicitud de registro del ciudadano Saúl Hernández Hernández.

13. Ahora bien, como se señaló, en la copia del acta de nacimiento presentada como anexo a la solicitud de registro que nos ocupa, consta que el ciudadano es originario de Ciudad Valles, San Luis Potosí; así también, conforme a su credencial para votar, reside en dicho municipio.

Al respecto, conforme a la información que arroja el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Ejido de San Rafael en el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí cuenta con una población total de 34 personas; así también, el total de personas que forman hogares censales donde la persona de referencia del hogar o su cónyuge hablan alguna lengua indígena es de 17, es decir el 50% de la población total de dicho municipio, aunado a que de las personas de 3 años o más, 12 hablan alguna lengua indígena.

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro, así como de la diligencia realizada por esta autoridad, se concluye que el ciudadano sí acredita su origen indígena, ser hablante de la lengua Tének, así como su pertenencia a la comunidad del Ejido de San Rafael en la que ha demostrado su compromiso comunitario, ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar los servicios de la localidad y ha realizado labores tendentes a la conservación de las tradiciones.

Conclusión

14. De lo expuesto, es de concluirse que el ciudadano Saúl Hernández Hernández acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputado Federal, así como los requisitos relativos a la acción afirmativa para personas indígenas, por lo que resulta procedente su registro como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 04 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinomial por Morena, quedando subsistente la candidatura del ciudadano Gregorio Cruz García como suplente de dicha fórmula, al no haber sido controvertida.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

15. Conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos del Punto Tercero de los Criterios aplicables, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó el mencionado registro en relación con la solicitud presentada por Morena. De dicha verificación se identificó que la persona candidata no fue localizada en el referido registro.

De las boletas electorales

16. De acuerdo con lo establecido por el artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legamente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

De la publicación de las listas

17. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y las candidatas, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.
18. Finalmente, conforme a lo aprobado mediante Acuerdo INE/CG161/2021, las personas candidatas deberán capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, así como en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efecto la constancia de registro emitida en favor del ciudadano **Pedro César Carrizales Becerra** como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 04 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulado por Morena.

SEGUNDO.- En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados, se aprueba el registro del ciudadano **Saúl Hernández Hernández**, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 04 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulado por Morena bajo la acción afirmativa de personas indígenas.

TERCERO.- Expídanse la constancia de registro de la candidatura precisada en el considerando que precede.

CUARTO.- El partido político postulante deberá capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

QUINTO.- Infórmese a la Sala Superior del TEPJF sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-614/2021 y acumulados.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG458/2021.- Acatamiento SUP-JDC-648/2021 y acumulado.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-648/2021 Y ACUMULADO

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Distrital	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género".
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Lineamientos sobre elección Consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG635/2020, relativo a los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- V. **Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

- VI. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- VII. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herreras, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- VIII. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- IX. Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.
- X. Acuerdo INE/CG161/2021.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema denominado “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XI. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, en cuyo Punto Octavo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en los considerandos 13, 20, 33, 34, 35, 38 y 39 de dicho instrumento. Mediante dicho acuerdo se aprobó el registro de la fórmula integrada por las ciudadanas **Karla Karina Osuna Carranco y Nora Elva Oranday Aguirre**, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas por el principio de representación proporcional en el número 9 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postuladas por el Partido Acción Nacional, bajo la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.
- XII. Impugnación del Acuerdo INE/CG337/2021.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Juan Carlos Guerrero Anaya, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para controvertir el registro de diversas personas candidatas, entre ellas, la relativa a la ciudadana Karla Karina Osuna Carranco.
- XIII. Sentencia del TEPJF.** En fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulado.

CONSIDERANDO

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

Del acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulado.

3. Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la Sala Superior del TEPJF, en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulado, al tenor de lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, en los términos de esta sentencia.*

*SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, exclusivamente sobre el registro de Karla Karina Osuna Carranco, para los efectos precisados en la sentencia.”*

Asimismo, en el apartado denominado Efectos de dicha sentencia, señaló:

*“I. Se **revoca** el acuerdo impugnado por cuanto hace al registro de Karla Karina Osuna Carranco como candidata del PAN a diputado federal de representación proporcional por la acción afirmativa migrantes.*

*II. Se **ordena al PAN** que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la sentencia, solicite al CG del INE la sustitución de la candidatura en el número 9, de la lista de diputaciones de representación proporcional en la segunda circunscripción, correspondiente a la acción afirmativa para personas migrantes.*

En el entendido de que la persona a la que postulen deberá cumplir el requisito de ser una persona migrante, con residencia efectiva en el extranjero.

Hechas las actuaciones conducentes, se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

*Se **vincula al cumplimiento** al CG del INE y a las áreas del INE relacionadas con el registro de candidaturas, así como a los órganos de dirigencia del PAN.”*

Al respecto, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN-0208/2021, solicitó el registro de la ciudadana **Nora Elva Oranday Aguirre**, como candidata propietaria a Diputada Federal por el principio de representación proporcional en el número 9 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal y, en consecuencia, de la ciudadana Sandra Aracely Carranco Galván, como suplente de dicha fórmula.

Por lo que, a efecto de acatar estrictamente lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo conducente es que este Consejo General verifique que la solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional, cumpla con los requisitos respectivos de elegibilidad, así como de la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

Al respecto, cabe aclarar que, por lo que hace a la ciudadana **Nora Elva Oranday Aguirre**, al tratarse de la persona que actualmente se encuentra registrada como candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 9 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulada por el Partido Acción Nacional bajo la acción afirmativa de personas migrantes, este Consejo General ya se pronunció sobre la observancia de los requisitos de elegibilidad y de la acción afirmativa que nos ocupa, como consta en el Acuerdo INE/CG337/2021; así también, es el caso que el registro de dicha ciudadana no fue motivo de controversia en el expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulados, por lo que su registro se encuentra firme; así, al solicitarse únicamente modificar el carácter de su candidatura de suplente a propietaria, este Consejo General considera que es procedente la solicitud.

Ahora bien, en relación con la ciudadana **Sandra Aracely Carranco Galván**, se procede a analizar los requisitos aludidos.

Requisitos de elegibilidad.

4. El artículo 55 de la CPEUM, dispone que, para ser Diputada o Diputado, se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

(...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59."

5. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y

f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis siguiente:

Tesis LXXVII/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

7. La solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional, se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como el Punto Tercero de los criterios aplicables, en cuyo inciso t) se incluye la carta 3 de 3 contra la violencia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación establecida en dichos instrumentos.

De la documentación que integra el expediente de solicitud de registro, analizada conforme a la tesis transcrita en el considerando que precede, se desprende que la ciudadana **Sandra Aracely Carranco Galván**, acredita contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

- a) De la copia del acta de nacimiento se obtiene que la ciudadana nació en el Municipio de Zaragoza, estado de Coahuila, por lo que es ciudadana mexicana por nacimiento y originaria de una de las entidades que comprende la segunda circunscripción electoral plurinominal;
- b) Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que nació el 9 de junio de 1959, por lo que al día de la elección contará con 61 años cumplidos;
- c) Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentra en el ejercicio de sus derechos y que está inscrita en el Registro Federal de Electores; y
- d) No existe constancia o documento alguno que señale que la ciudadana se ubica en alguna de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al g) del artículo 10 de la LGIPE.

Requisitos de la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero

8. En el Punto Décimo séptimo quáter de los Criterios aplicables modificados mediante Acuerdo INE/CG160/2021, se determinó lo siguiente:

“DÉCIMO SÉPTIMO QUÁTER. Los PPN deberán registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales dentro de los primeros diez lugares. En ese sentido, de las cinco personas postuladas tres deberán ser de distinto género.

Asimismo, en el Punto Tercero de los Criterios aplicables, se estableció que, a la solicitud de registro, para el caso de personas postuladas bajo la acción afirmativa migrante, se debe acompañar:

“x) Constancia que acredite la pertenencia a la comunidad migrante:

- Credencial para votar desde el extranjero o;
- Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE) o;
- Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante o;
- Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.”

9. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito mencionado fue necesario que el Partido Acción Nacional acompañara a la solicitud de registro, las constancias a través de las cuales se acreditara la pertenencia a la comunidad migrante, así como la residencia efectiva en el extranjero.

10. Los documentos presentados por el Partido Acción Nacional consistieron en lo siguiente:

- a) Copia simple de Licencia de conducir expedida por el estado de Texas, en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, a favor de Sandra Aracely Carranco Galván, y con vigencia al dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, en donde se señala un domicilio comprendido en Eagle Pass, Texas.
- b) Copia simple de tarjeta de identificación como residente permanente en los Estados Unidos de América, con fecha de expiración quince de junio de dos mil veintiséis y en la cual consta que dicha ciudadana reside en dicho país desde el quince de junio de dos mil dieciséis.

Cabe mencionar que de la copia de la credencial para votar de la ciudadana Sandra Aracely Carranco Galván, se desprende que la misma fue emitida en el año dos mil doce, lo que es congruente con la fecha de expedición del documento relativo a la residencia permanente en los Estados Unidos de América desde el quince de junio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro, se concluye que la ciudadana Sandra Aracely Carranco Galván acredita residir en el estado de Texas en los Estados Unidos de América, al menos desde dos mil dieciséis, sin que se tenga constancia de que haya residido de manera permanente en México durante los últimos cinco años.

Conclusión

11. De lo expuesto, es de concluirse que la ciudadana **Sandra Aracely Carranco Galván** acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputada Federal, así como los requisitos relativos a la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, motivo por el cual es procedente su registro como candidata suplente a Diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en el número 9 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal en el presente PEF 2020-2021.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

12. Conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos del Punto Tercero de los Criterios aplicables, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó el mencionado registro en relación con la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional. De dicha verificación se identificó que la persona candidata no fue localizada en el referido registro.

De las boletas electorales

13. De acuerdo con lo establecido por el artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legamente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

De la publicación de las listas

14. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y las candidatas, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.
15. Finalmente, conforme a lo aprobado mediante Acuerdo INE/CG161/2021, las personas candidatas deberán capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, así como en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulado, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efecto la constancia de registro emitida en favor de las ciudadanas **Karla Karina Osuna Carranco** y **Nora Elva Oranday Aguirre** como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas Federales por el principio de representación proporcional para contender en el número 9 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postuladas por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulado, se aprueba el registro de las ciudadanas **Nora Elva Oranday Aguirre y Sandra Aracely Carranco Galván**, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas Federales por el principio de representación proporcional en el número 9 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postuladas por el Partido Acción Nacional bajo la acción afirmativa de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

TERCERO.- Expídanse la constancia de registro de la fórmula precisada en el considerando que precede.

CUARTO.- El partido político postulante deberá capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

QUINTO.- Infórmese a la Sala Superior del TEPJF sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-648/2021 y acumulado.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021 acumulados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG459/2021.- Acatamiento SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021 acumulados.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-JDC-659/2021 Y SUP-JDC-854/2021 ACUMULADOS

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Distrital	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios aplicables	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PPN	Partido Político Nacional
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, se aprobaron los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género".
- II. **Criterios para el registro de candidaturas.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG572/2020.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- IV. **Lineamientos sobre elección consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG635/2020, relativo a los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

- V. **Sentencia del TEPJF que modifica Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendientes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.
- VI. **Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-121/2020 del TEPJF.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, identificado con la clave INE/CG18/2021.
- VII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Desacorde con los criterios establecidos en el referido Acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General, los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Oscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación a efecto de controvertir los criterios aplicables al registro de candidaturas.
- VIII. **Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- IX. **Acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-21/2021 del TEPJF.** En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, identificado con la clave INE/CG160/2021.
- X. **Acuerdo INE/CG161/2021.** En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el uso del sistema denominado "Candidatas y Candidatos, Conóceles", para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XI. **Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021, en cuyo Punto Octavo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en los considerandos 13, 20, 33, 34, 35, 38 y 39 de dicho instrumento. Mediante dicho acuerdo se aprobó el registro de la fórmula integrada por los ciudadanos **Francisco Javier Luévano Núñez y Salvador Pérez Sánchez** como candidatos propietario y suplente, respectivamente a diputados por el principio de representación proporcional en el número 06 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulados por el Partido Acción Nacional bajo la acción afirmativa indígena.
- XII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG337/2021.** El dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, los ciudadanos Arturo Piña Alvarado y Ángel Vite Martínez, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para controvertir el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional registrada en el número 6 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal por el Partido Acción Nacional.

- XIII. Sentencia del TEPJF.** En fecha quince de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF, resolvió los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021 acumulados.

CONSIDERANDO

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la CPEUM, en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE, establece que el Instituto en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De los Partidos Políticos Nacionales

2. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

Del acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021 acumulados.

3. Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la Sala Superior del TEPJF, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021 acumulados, al tenor de lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-854/2021, al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SUP-JDC-659/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta Resolución al expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** Se revoca, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo reclamado, para los efectos precisados en el apartado correspondiente del presente fallo..”*

Asimismo, en el apartado denominado Efectos de dicha sentencia, señaló:

*“En tales condiciones, al resultar fundado el agravio analizado, procede **revocar** el acuerdo impugnado únicamente respecto del registro del candidato propietario Francisco Javier Luévano Núñez.*

*Lo anterior para el efecto de que la responsable en el término de **cuarenta y ocho** horas, contado a partir de la notificación de la presente determinación, requiera al PAN a fin de que el partido político realice la sustitución correspondiente.*

Realizado lo anterior, la responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.”

4. Al respecto, en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, mediante oficio RPAN-0214/2021, solicitó el registro del ciudadano **Roberto Valenzuela Corral**, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 06 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal.

Por lo que, a efecto de acatar estrictamente lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo conducente es que este Consejo General verifique que la solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional, cumpla con los requisitos respectivos de elegibilidad, así como de la acción afirmativa para personas indígenas.

Requisitos de elegibilidad.

5. El artículo 55 de la CPEUM, dispone que, para ser Diputada o Diputado, se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

(...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

6. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

“a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y

f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis siguiente:

Tesis LXXVII/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o

vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

8. La solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como el Punto Tercero de los criterios aplicables, en cuyo inciso t) se incluye la carta 3 de 3 contra la violencia, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación establecida en dichos instrumentos.

De la documentación que integra el expediente de solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional, analizada conforme a la tesis transcrita en el considerando que precede, se desprende que el ciudadano **Roberto Valenzuela Corral**, acredita contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

- a) De la copia del acta de nacimiento se obtiene que el ciudadano nació en la Ciudad de México, por lo que es ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) De la copia de su credencial para votar se tiene que dicho ciudadano reside en el estado de Aguascalientes al menos desde la fecha de su emisión, esto es, desde el año dos mil catorce, entidad que se encuentra comprendida dentro de la segunda circunscripción electoral plurinominal;
- c) Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que nació el 18 de agosto de 1973, por lo que al día de la elección contará con 47 años cumplidos;
- d) Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentra en el ejercicio de sus derechos y que está inscrito en el Registro Federal de Electores; y
- e) No existe constancia o documento alguno que señale que el ciudadano se ubica en alguna de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al g) del artículo 10 de la LGIPE.

Requisitos de la acción afirmativa para personas indígenas

9. En el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG572/2020 por el que este Consejo General estableció los Criterios aplicables, se determinó lo siguiente:

“DÉCIMO OCTAVO. Respecto de las personas que postulen para cumplir con la acción afirmativa referida en el punto anterior, junto con la solicitud de registro, los PPN o coaliciones deberán presentar las constancias que acrediten la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Dicho vínculo efectivo, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, deberá acreditarse con las constancias que permitan verificar lo siguiente:

- a) *Ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.*
- b) *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada,*
- c) *Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o*
- c) *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

Tales constancias deberán ser expedidas por las autoridades existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, la o el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital respectiva, o la persona que éste designe, deberá corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantará acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirá a la DEPPP dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia le haya sido requerida.

Este requisito deberá corroborarse previo a la expedición de la constancia de mayoría o de asignación por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente o por la DEPPP, respectivamente.

10. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoadscripción establecido en el artículo 2° de la Constitución, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, fue necesario que el Partido Acción Nacional acompañara a la solicitud de registro, las constancias a través de las cuales se acreditara la pertenencia y conocimiento de la persona indígena postulada, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

11. Los documentos presentados por el Partido Acción Nacional consistieron en:

- Constancia de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, expedida por quien se ostenta como "Per Pro (Su Gracia Duque Don Manuel Cabrera Jiménez Di Ulpiana) y Su Majestad Imperial y Real Príncipe Don Vincenzo Davide I, Huey Tlatoani, Soberano absoluto sui juris y Secretario General de la Federación de San Esteban" y reconoce como miembro de la Federación de San Esteban al **C. Roberto Valenzuela Corral**.

Dicho documento se presentó en original ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con firma autógrafa del emitente y con sello.

- Escrito de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por quienes se ostentan como Gobernador Indígena Pluricultural del estado de Aguascalientes y Presidente del Consejo Pluricultural Indígena de Ancianos del Estado de Aguascalientes, por la que solicitan adherirse a la Federación de San Esteban.

Dicho documento se presentó en original ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con firma autógrafa del emitente y con sello.

- Constancia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinte, expedida por el Gobernador Nacional de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas del Consejo Nacional de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas del Estado de Aguascalientes quien, otorga el nombramiento al **C. Roberto Valenzuela Corral**, como Gobernador del Consejo Nacional de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas del Estado de Aguascalientes.

Dicho documento se presentó en original ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con firma autógrafa del emitente y con sello.

- Nombramiento de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, expedido por la Embajadora de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas del Consejo Nacional de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, a favor del **C. Roberto Valenzuela Corral** como Secretario de Gobernación Nacional de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.
Dicho documento se presentó en original ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con firma autógrafa del emitente y con sello
- Nombramiento de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, expedido por el Gobernador Nacional Indígena, a favor del **C. Roberto Valenzuela Corral** como Gobernador Indígena Pluricultural del Estado de Aguascalientes.
Dicho documento se presentó en original ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con firma autógrafa del emitente y con sello
- Nombramiento de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, expedido por el Gobernador Nacional Indígena a favor del **C. Roberto Valenzuela Corral** como Secretario General del Gobernador Nacional Indígena en el Estado de Aguascalientes.
Dicho documento se presentó en original ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con firma autógrafa del emitente y con sello
- Nombramiento expedido en enero de dos mil veintiuno, por el Presidente Honorario de la G.I.N y por el Gobernador Indígena Nacional a favor del **C. Roberto Valenzuela Corral** como Gobernador Indígena Estatal del Estado de Aguascalientes.
Dicho documento se presentó en original ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con firma autógrafa del emitente y con sello
- Nombramiento de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, expedido por el Dr. Soh Tuma Ayaba, Embajador Plenipotenciario de la paz y la amistad de la Gubernatura Estatal Indígena Pluricultural del estado de Aguascalientes para los países Africanos y Afrodescendientes, a favor del **C. Roberto Valenzuela Corral**, como Gobernador del Estado de Aguascalientes, por el que se le faculta a desempeñarse con lealtad y dignidad en bien de dicha embajada y la Fundación Ayabs.
Dicho documento se presentó en original ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con firma autógrafa del emitente y con sello
- Nombramiento de fecha 19 de septiembre de dos mil veinte, signado por el Gobernador Nacional de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, en el que se reconoce al **C. Roberto Valenzuela Corral**, como **Gobernador del Consejo Nacional de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas del estado de Aguascalientes**.
Dicho documento se presentó en original ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con firma autógrafa del emitente y con sello del Consejo Nacional de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.
- Reconocimiento de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, expedido por la LIX Legislatura del H. Congreso Estatal de Colima, a favor del **C. Roberto Valenzuela Corral**, por su participación en el marco de las **“Reunión de Gobernadores Indígenas”**.
Dicho documento se presentó en original ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con firma autógrafa de tres de los Diputados Locales, pertenecientes a dicha legislatura, así como en hoja membretada del H. Congreso de Colima.
- Nombramiento de fecha doce de abril de dos mil veinte, suscrito por la Presidenta y Representante Legal de la Organización Humanista por el Progreso Social, a favor del **C. Roberto Valenzuela Corral**, como **Delegado del estado de Aguascalientes**, en el que se manifiesta que “es desde este momento nuestro representante legal ante las distintas dependencias e instituciones, con la cuales tengamos comunicación oficial, se ha valorado muy positivamente su trayectoria y su valía profesional, así como su excelente preparación académica (...)”.

Dicho documento se presentó en original ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con firma autógrafa del emitente y con sello de la Organización.

- Copia simple de los escritos de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, suscritos por el Gobernador Nacional Indígena, presentados por el **C. Roberto Valenzuela Corral**, en misma fecha ante las siguientes instancias: Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, H. Congreso del estado de Aguascalientes, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Aguascalientes y al Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes.

En los referidos escritos se manifiesta “nos den lo que en derecho nos pertenece otorgándonos el derecho a participar en la contienda electoral, respetando la reforma al Artículo 2do Constitucional en su párrafo III (...)”.

Dichos escritos se presentaron en copia simple ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y se puede apreciar en cada uno firma autógrafa del emitente y acuse de recibo de las instancias ya mencionadas.

- Original del Acta de la sesión del Consejo Nacional de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en la que se designó de manera interina al **C. Roberto Valenzuela Corral**, como Secretario de Gobernación Nacional de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

Dicho documento se presentó en original ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con firma autógrafa de los asistentes a dicha asamblea y sello del Consejo.

- Copia simple del extracto del Instrumento Notarial, tres mil seiscientos noventa y ocho, pasado ante la fe del Lic. Miguel Tízatl Santos, Notario Público No. 4, de la demarcación de Zaragoza, Tlaxcala, referente a la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de “Gubernatura Indígena Nacional, Asociación Civil”, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, en la que, entre otros asuntos, se aprobó el ingreso del **C. Roberto Valenzuela Corral**, como nuevo asociado activo de dicha Asociación.

Dicho documento se presentó en copia simple ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin firma autógrafa ni sello del Notario que lo expidió.

- Original del Acta de la sesión del Consejo Nacional de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en la cual se constata la participación del **C. Roberto Valenzuela Corral**, como Secretario de Gobernación Nacional de los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

Dicho documento se presentó en original ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con firma autógrafa de los asistentes a dicha asamblea y sello del Consejo.

- Copia simple del Instrumento Notarial diecinueve mil novecientos cuarenta y uno, pasado ante la fe del Lic. Salvador Ximénez Esparza, Notario Público 126 del Estado de México, referente a la protocolización de la Convocatoria de Jefes Supremos con bastón de mando, de las veintiséis entidades federativas que tiene lengua madre y Acta de la Asamblea Nacional para la Constitución de la Gubernatura Indígena Nacional.

12. Según lo establecido en el penúltimo párrafo del Punto Décimo octavo de los Criterios aplicables, la Asistente de la Junta Local de la Ciudad de México, realizó la diligencia para corroborar la autenticidad de uno de los documentos presentados como anexo a la solicitud de registro, mediante entrevista personal con la autoridad emisora, de la cual se levantó acta, misma que fue remitida a la DEPPP para su análisis.

Del análisis del acta referida se obtuvo lo siguiente:

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA MR		
Nombre	Documento	Resultado
Roberto Valenzuela Corral	Nombramiento expedido en enero de dos mil veintiuno, por el Presidente Honorario de la G.I.N y por el Gobernador Indígena Nacional a favor del C. Roberto Valenzuela Corral como Gobernador Indígena Estatal del Estado de Aguascalientes	En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se acudió al domicilio de la asociación civil denominada Gubernatura Indígena Nacional, en donde se entendió la diligencia con el Presidente honorario de la misma, quien reconoció como suya la firma inscrita en la constancia que se puso a su vista, en la cual se acredita al ciudadano Roberto Valenzuela Corral como Gobernador Indígena Estatal en Aguascalientes "dando cumplimiento al protocolo de nuestra organización por el Consejo Nacional y en el marco irrestricto de nuestros usos, tradiciones y costumbres, se le conmina para que se conduzca con humildad, respeto y correspondabilidad, al cargo que se le ha conferido, dando seguimiento a los trabajos y obligaciones de representación, gestión social y fortalecimiento de los valores humanos, cívicos y patrióticos, buscando siempre la unidad, el progreso y bienestar de nuestros Pueblos Indígenas y el amor por nuestra patria". El Presidente honorario de la Asociación Civil Gubernatura Indígena Nacional acreditó su personalidad con su credencial para votar, así como con el instrumento notarial tres mil seiscientos noventa y ocho, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, en la que consta su elección en el referido cargo.

Conforme a lo anterior, es posible corroborar la veracidad del contenido de la constancia presentada por el Partido Acción Nacional como anexo a la solicitud de registro del ciudadano Roberto Valenzuela Corral.

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro, así como de la diligencia realizada por esta autoridad, se concluye que el ciudadano **Roberto Valenzuela Corral**, si bien no acredita su origen indígena, sí cuenta con elementos que acreditan su participación y compromiso con la comunidad indígena, haber desempeñado cargos tradicionales, haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad indígena, así como ha fungido como representante de la comunidad indígena y forma parte de una asociación indígena que busca mejorar y conservar las mencionadas instituciones.

Conclusión

- De lo expuesto, es de concluirse que el ciudadano **Roberto Valenzuela Corral** acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputado Federal, así como los requisitos relativos a la acción afirmativa para personas indígenas, por lo que resulta procedente su registro como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 06 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal por el Partido Acción Nacional, quedando subsistente la candidatura del ciudadano Salvador Pérez Sánchez, suplente de dicha fórmula, al haber sido confirmada por la autoridad jurisdiccional en la sentencia que se acata.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

- Conforme a lo establecido en los dos últimos párrafos del Punto Tercero de los Criterios aplicables, antes de solicitar el registro de una persona como candidata a una diputación federal, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político o coalición deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el INE deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó el mencionado registro en relación con la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional. De dicha verificación se identificó que la persona candidata no fue localizada en el referido registro.

De las boletas electorales

15. De acuerdo con lo establecido por el artículo 267, párrafo 1 de la LGIPE, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legamente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

De la publicación de las listas

16. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y las candidatas, así como de los partidos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.
17. Finalmente, conforme a lo aprobado mediante Acuerdo INE/CG161/2021, las personas candidatas deberán capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Considerandos que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, así como en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021 acumulados, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efecto la constancia de registro emitida en favor del ciudadano **Francisco Javier Luévano Núñez** como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 06 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulado por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021 acumulados, se aprueba el registro del ciudadano **Roberto Valenzuela Corral**, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional en el número 06 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulado por el Partido Acción nacional bajo la acción afirmativa de personas indígenas.

TERCERO.- Expídanse la constancia de registro de la candidatura precisada en el considerando que precede.

CUARTO.- El partido político postulante deberá capturar en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información requerida en el numeral 8 de los Lineamientos para el uso del sistema mencionado.

QUINTO.- Infórmese a la Sala Superior del TEPJF sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-659/2021 y SUP-JDC-854/2021 acumulados.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.